

Prueba y verdad en proceso democrático

Carlos Henrique Soares

I. Introducción [\[arriba\]](#)

La relación entre verdad y prueba es uno de los puntos más tormentosos del derecho procesal, tanto en Brasil como en el mundo. Verificamos que el juez muchas veces cree que la prueba es la representación de la realidad. Tal error en creer que la prueba es una fiel representación de la realidad induce a innumerables errores judiciales y comprensiones equivocadas a la aplicación del derecho.

Este texto objetiva deshacer la idea de la prueba como representación de la realidad, así como justificar que errores judiciales pueden ocurrir, en el análisis de la prueba, a causa de interpretaciones judiciales equivocadas sobre la prueba y su objeto.

Buscaremos informar que la prueba es un elemento interpretativo, que depende de la subjetividad humana. El análisis de la prueba es una actividad de dialógica, en medida del debate en contradictorio de las partes y de los fundamentos jurisdiccionales.

Con esa introducción, será necesario tejer algunas consideraciones sobre las principales teorías sobre la verdad existente en el mundo jurídico y filosófico. A ver.

II. Teorías clásicas sobre la “verdad” [\[arriba\]](#)

Las teorías clásicas o sustanciales sobre la “verdad” pueden ser divididas en:

a) teoría de la correspondencia; b) teoría de la coherencia; c) teoría de la convención o del consenso; d) teoría pragmatista; e) teoría de la verificación ideal.

La teoría de la correspondencia o evidencia establece que la verdad es la adecuación de nuestro intelecto a la cosa o de la cosa a nuestro intelecto.

La teoría de la coherencia establece que la verdad es la coherencia interna, o la coherencia lógica de las ideas que, de acuerdo con las reglas y leyes de los enunciados, forman un raciocinio.

La teoría de la convención o del consenso establece que la verdad es el consenso a que, observados principios y convenciones que establecen sobre el conocimiento, llegan los miembros de una comunidad de investigadores o estudiosos.

La teoría pragmática establece que la verdad está en los resultados y aplicaciones prácticas del conocimiento, siendo contrastada por la experimentación y por la experiencia.

Por último, la teoría de la verificación ideal establece que la verdad está en los resultados obtenidos dentro de situaciones ideales de experimentación.

La indicación de las referidas teorías de la verdad tuvo el único sentido de noticiar su existencia, pero no serán debidamente analizadas, por huir al escopo del presente artículo, que busca, precisamente trabajar la verdad y el proceso en ámbito filosófico-procesal exclusivamente. Sin embargo, algunas consideraciones son bienvenidas, como bien resalta Marilena Chauí (1995):

En la primera y en la cuarta teorías, la verdad es el acuerdo entre el pensamiento y la realidad. En la segunda y en la tercera teorías, la verdad es el acuerdo del pensamiento y del lenguaje consigo mismos, a partir de reglas y principios que el pensamiento y el lenguaje dieron a sí mismos, en conformidad con su naturaleza propia, que es la misma para todos los seres humanos (o definida como la misma para todos, por un consenso).[1]

Delante de tales teorías, y haciendo un paralelo con las decisiones jurisdiccionales, se puede afirmar que la sentencia es verdad si, y tan sólo si, corresponde a un hecho (teoría de la correspondencia); la sentencia es verdad si, y tan sólo si, corresponde a un conjunto de creencias internamente coherente (teoría de la coherencia); la sentencia es verdad si, y tan sólo si, corresponde al consenso dado a los miembros de una comunidad de investigadores o estudiosos (teoría del consenso); la sentencia es verdad si, y tan sólo si, es algo útil a creerse (teoría pragmática); la sentencia es verdad si, y tan sólo si, es probable o verificable en condiciones ideales.

En todas teorías de la verdad citadas, hay un punto común, cual sea, la adecuación o conformidad entre el intelecto y la realidad. El intelecto es la inteligencia, el entendimiento, la razón, el conocimiento intelectual. La realidad es el ser. En la correspondencia entre el intelecto y el ser, se fija la adecuación de ideas constitutivas del objeto (adaequatio intellectus et rei).[2]

Por obvio y por exclusión, podemos afirmar que la definición y el entendimiento del sentido de la expresión “verdad” hacen que podamos comprender el sentido de “falso”. Bajo el punto de vista procesal, la verdad es siempre perquirida y la falsedad es siempre punida, por ser considerada deslealtad y mala fe procesal.

Otro punto que merece reflexión: Todas las teorías trabajan el concepto de “verdad” en ámbito substancial. Bajo esa perspectiva, admiten justificativa para su modificación, la sentencia judicial que no corresponda a la verdad de los hechos admiten la “flexibilización de la cosa juzgada”.

III. “Verdad” y prueba [\[arriba\]](#)

Basado en las teorías subjetivas de la verdad y relacionándolas con el derecho procesal brasileño, podemos apuntar, de forma clara, que existe una tendencia de admitirse la subjetividad de la prueba y de la verdad.

La valoración y valorización de la prueba por el juez de primer grado de jurisdicción puede ser diferente de la valoración y valorización de la prueba por el segundo grado de jurisdicción y eso puede modificar todas las comprensiones tomadas como verdaderas (premisas), así como el resultado (decisión). La subjetividad del juez, al final, es lo que puede nortear los elementos que serán tomados como verdaderos en los autos.[3]

Es indudable que exista y que es utilizada la presencia de la subjetividad en el momento de la decisión. Sin embargo, necesitamos establecer los límites para que los hechos y pruebas sean tratados como verdaderos. ¿Cuál sería el criterio para que determinado hecho o elemento pueda ser tomado como verdadero en el proceso?

Apenas para ilustrar lo que estamos diciendo, vea la decisión tomada por el Tribunal Superior de Justicia de Brasil, en el enjuiciamiento del Recurso Especial nº226436/PR, proferida por el 4º Grupo, cuyo Relator fue el Ministro Sálvio Figueiredo Teixeira, publicado en el Diario Oficial de la Unión, en 04.02.2002: “siempre recomendable la realización de pericia para investigación genética (HLA y DNA), porque permite al juez un juicio de fuertísima probabilidad, talvez de certeza en la composición del conflicto. Además, el progreso de la ciencia jurídica, en materia de prueba, está en la sustitución de la verdad ficta por la verdad real. La cosa juzgada, tratándose de acciones de estado, como en el caso de investigación de paternidad, debe ser interpretada *modus in rebus*. En las palabras de respetable y avanzada doctrina, cuando hoy estudiosos se profundizan en el reestudio del instituto, en búsqueda sobre todo, de la realización del proceso justo, la cosa juzgada existe como creación necesaria a la seguridad práctica de las relaciones jurídicas y las dificultades que se oponen a su ruptura se explican por la mismísima razón. No se puede olvidar, todavía, que en una sociedad de hombres libres, la Justicia tiene que estar por encima de la seguridad, porque sin Justicia no hay libertad. Este tribunal busca, en su jurisprudencia, asentar posiciones que atiendan a fines sociales del proceso y a las exigencias del bien común”.

Se deduce, por el análisis de la presente decisión, que se justifica la posibilidad de modificación de la sentencia y de la cosa juzgada, bajo el fundamento de que lo que importa en el proceso jurisdiccional es precisamente la búsqueda de verdad real. Al afirmar eso, queda demostrado que el Superior Tribunal de Justicia brasileño demuestra su afinidad a la teoría de la verdad como correspondencia.

La tesis defendida por el Sr Ministro Sálvio Figueiredo Teixeira, además de adoptar una teoría subjetiva de verdad, desafortunadamente confunde los conceptos de “prueba”, “verdad” y “certeza”.

Cuando se busca la “verdad” en la acción de reconocimiento de paternidad, eso no implica la certeza de la paternidad. Tal afirmativa puede ser verificada en las citas de Malatesta (1996), resaltando que la verdad, en general, es la conformidad de la noción ideológica con la realidad, mientras la creencia en la percepción de esta conformidad es la certeza; a veces se tiene certeza de lo que, objetivamente, es falso; a veces se duda de lo que, objetivamente, es verdadero.[4]

La verdad es la aclaración, la manifestación del ser, la lucidez del objeto que sólo es alcanzada con la inteligencia y la comprensión humana. No existe verdad absoluta, los objetos tan sólo nos muestran parte de su realidad.[5] La verdad absoluta podría ser traducida por la expresión “certeza”. O sea, cuando se crea que no hay nada más que pueda derrumbar las informaciones consideradas como verdaderas.

En el proceso jurisdiccional y en las ciencias en general, la evidencia que tenemos es que ninguna verdad es absoluta. En las ciencias, de una manera general, y en las ciencias jurídicas y en el proceso, no existe verdad absoluta (certeza), ya que a todo instante estamos desarrollando modos diversos y distintos para entender y

responder a nuevas situaciones fácticas y jurídicas que la complejidad humana y sus relaciones traen para el plan social.

La verdad procesal, o sea, elementos considerados existentes en los procesos, son obtenidos a través de una reconstrucción de los hechos con la indicación de argumentos jurídicos, pruebas testificales y documentales, pericias y presunciones, que llevan a los sujetos procesales (partes, abogados,[6] ministerio público y juez) a formar sus convicciones particulares y a valorizar aquellos datos que les interesan y que poseen relevancia y consecuencias jurídicas.

Cabe resaltar que la verdad procesal sufre influencia directa de las opciones políticas y de las subjetividades de cada sujeto procesal participante del proceso jurisdiccional. Eso significa que, si tratamos de observar la realidad construida por el autor, a través de presentación de una pretensión, verificamos que este autor irá construir hechos y fundamentos jurídicos, así como producir pruebas para demostrar su razón de derecho y de hecho en el proceso y obtener políticamente el resultado esperado, cual sea, la procedencia del pedido. En cuanto al reo, tendrá la misma conducta, sin embargo en sentido contrario.

La presentación de realidades distintas por el autor y por el reo, por sí sólo, no permite afirmar que uno de los dos está aportando argumentos falsos al proceso para obtener ventaja indebida, lo que sería considerado litigación de mala fe. Apenas demuestra, de primer momento, que tenemos la percepción de la realidad y de la verdad de los hechos, interpretada de maneras diferentes.

El juez, tras leer las pretensiones del autor y las pretensiones resistidas del reo, puede presentar una tercera vía de comprensión de la realidad, tomando como verdaderos, puntos o cuestiones que, para el autor y para el reo, no fueron valoradas (percibidas) o valorizadas. Esa tercera vía de comprensión justifica que la verdad, especialmente en los autos, es siempre algo reconstruido, no siendo posible definirla como absoluta. Las verdades son convenciones, y por lo tanto, es imposible cualquier tipo de inferencia sobre verdad, sin que todos los participantes del proceso hayan establecido algunas premisas idénticas.

Conforme advierte Rosemiro Pereira Leal, “desirven al Derecho, en la contemporaneidad, los estudios de la prueba, si concebida como señalado en moldes judiciales, mediante evaluación de su eficacia probatoria por el “poder” de la sensibilidad y del talento de la aprehensibilidad jurisdiccional”. [7]

En las democracias, la “prueba” no es parámetro para la búsqueda de la “verdad real”. La acción de “probar” es entendida como “representar y documentar, instrumentando los elementos de prueba por los medios de prueba”. [8] La prueba, en la democracia, no pretende establecer la “verdad”, sino sobre todo, ser una garantía del debido proceso constitucional.

Para cumplir su función de garantía del debido proceso constitucional, la prueba se enuncia por los contenidos lógicos de aproximación de los siguientes principios: a) indiciariedad; b) ideación; y c) formalización. En la lección de Leal:

[...] el principio de la indiciariedad señala el elemento de prueba en el espacio. El principio de la ideación rige el medio intelectual legal de la colecta de la prueba en el tiempo del pensar. El principio de la formalización realiza el instrumento de la prueba por la forma establecida en ley. Por consecuencia, la prueba como

instituto jurídico, se enuncia a partir del mundo de la realidad de los elementos sensoriales por los medios de ideación jurídica para elaboración del instrumento de su expresión formal.[9]

La búsqueda de la “verdad” de los hechos no es de la responsabilidad del juez, tampoco del proceso y, mucho menos de la prueba. Todos los sujetos procesales e interesados en la decisión jurisdiccional deben construir un consenso sobre las principales premisas que serán tomadas como verdaderas. La participación y debate de las partes son indispensables para el establecimiento que la decisión pueda tomar, como verdaderas, determinadas cuestiones.[10]

Expresiones como: “verdad real”[11] y “verdad formal”[12] no pueden hacer parte más del vocabulario jurídico científico pues, como visto, la verdad sólo puede ser entendida como elemento construido o reconstruido por el debate de las partes (en contradictorio). De ahí, y sólo por eso, se justifica, en algunos casos, la admisión o no de facto, por presunción, o sea, sin que el mismo pudiese ser probado. Respecto a eso, aclara Theodoro Jr. que:

[...] apenas después de que la parte no use los medios procesales a su alcance es que el juez empleará mecanismos relativos al encargo de prueba y a la ficta confessio. Es, así, la propia parte, y no el juez, que conduce el proceso a un enjuiciamiento apartado de la verdad real.[13]

Aún con el designio de tejer críticas a esa dicotomía “verdad real” y ‘verdad formal”, sustenta Cambi que: “[...] La reconstrucción de los hechos en el proceso penal no es más relevante que en el proceso civil, mismo porque no todas las condenaciones penales redundan en la aplicación de la pena de restricción de la libertad y, asimismo, como contrapartida, las consecuencias no patrimoniales de una condenación civil podrían ser tan graves cuanto la restricción de la libertad (por ejemplo, la pérdida del patrio poder). Por lo tanto, tanto en el proceso penal como en el civil, el mejor conocimiento posible de los hechos constituye presupuesto para una buena decisión.[14]

Merece acogida, por lo tanto, la afirmativa de no ser posible establecer diferenciación entre “verdad real” y “verdad formal”. La colocación de la dicotomía y sus críticas acaban por diseminar muchas dudas más, que propiamente soluciones. El término “verdad” está directamente relacionado con el derecho procesal y con el principio del contradictorio. La verdad es un elemento construido y reconstruido en medida de la garantía del contradictorio. Según Soares, el contradictorio significa la garantía de la prohibición de la decisión sorpresa, o sea, decisiones que no sufrieron el debido debate por las partes. Que no fue asegurado el efectivo derecho de participación, que es mucho más que apenas decir y contradecir en los autos pero, sobre todo, el derecho de influenciar la decisión jurisdiccional con argumentaciones, hechos y pruebas.[15] Ese derecho al contradictorio, como garantía de influencia, impide las llamadas “decisiones sorpresas”. [16]

IV. Prueba, “verdad” y el (in) consciente [\[arriba\]](#)

La percepción del hombre sobre la realidad, especialmente sobre los hechos que para sí son tomados como verdaderos y conscientes, no es fácil de ser conocida y explicada. Aunque parezca claro que la mayoría de las actitudes del hombre pueda ser fruto de su voluntad y conciencia, hay estudios que demuestran que muchas

veces aceptamos verdades y elecciones, creyendo ser conscientes, pero en verdad fueron hechas por nuestro cerebro, de manera inconsciente y sin que la persona así lo percibiese.

La duda sobre la verdad y aun mismo sobre la existencia del hombre y de las situaciones fácticas vividas se constituye en una de las más difíciles e importantes preguntas sobre la humanidad. Una de las principales reflexiones sobre la verdad y su existencia fue presentada por René Descartes, en su libro “Discurso del Método”, donde su duda sobre la existencia quedó concretizada en una cita muy difundida, cual sea, “pienso, luego existo”. [17] Con dicha reflexión, Descartes puso en duda la propia existencia y la propia duda sobre los hechos de la realidad, resolviendo un conflicto existencial, incluyendo un elemento subjetivo, cual sea, el “pensamiento”. El pensamiento es para Descartes la propia prueba de la existencia de la realidad. Esa constatación de que el pensamiento construye la realidad fue hecha de modo empírico, sin conocimiento sobre el psicoanálisis.

Transportando el psicoanálisis para el campo de la investigación del derecho, es posible entender que la prueba está directamente relacionada con el sujeto y, por lo tanto, con sus pensamientos y convicciones. El pensamiento es el elemento que une la realidad y la prueba.

Uno de los autores más consagrados de los Estados Unidos, Doctor en física y profesor del Instituto de Tecnología de California, Leonard Mlodinow, que posee varios estudios junto con el mayor físico contemporáneo PH.D. Stephen Hawking, presentó en 2013 una obra titulada “Sublimar - como el inconsciente influencia nuestras vidas”, en la que verificamos, en innumerables capítulos, la afirmación de que, en situaciones normales de la vida en sociedad, acabamos por ser influenciados con base en fundamentos racionales e irracionales, especialmente en convicciones personales.

Eso significa decir que el autor sustenta la tesis de que el subconsciente decide y hace que situaciones parezcan verdaderas, influenciando el proceso de toma de decisión de las personas. Eso también ocurre en el plan procesal y, precisamente, en la producción de la prueba. [18]

Como afirma MLODINOW, “el comportamiento humano es producto de un interminable flujo de percepciones, sentimientos y pensamientos, tanto en el plan consciente como en el inconsciente”. [19] Con dicha afirmación, transportando para el proceso, tenemos la constatación de que el acto de deducir pretensiones o pretensiones resistidas, probar y decidir, aunque parezca un acto exclusivamente racional y técnico, contiene mucho en sí, percepciones inconscientes, traduciendo informaciones y pre comprensiones.

“Factores ambientales”, por ejemplo, pueden interferir en el enjuiciamiento, en la percepción de la prueba y en su valoración y valorización. “Factores argumentativos” que puedan traer emociones o conmociones personales pueden también ayudar a condenar o absolver a determinada persona. La prueba y la decisión, aunque no parezcan, sufren influencia directa de esa argumentación y de los factores ambientales y emocionales de los intérpretes. Esto significa decir que, en ámbito procesal, la verdad o la realidad dependen de innumerables factores, siendo que la racionalidad está presente, pero sufre influencia de la irracionalidad o del subconsciente. [20]

Lo que queremos informar es precisamente el hecho de que un discurso más emotivo, menos técnico-jurídico, o una percepción de la realidad de forma diferenciada, más dura o más blanda, puede influenciar irracionalmente la percepción de la realidad, sin que eso pueda ser percibido por el sujeto procesal, que en el fondo, cree haber aprehendido las informaciones de forma racional, influenciando directamente en el discurso presentado al juzgador, tanto en las pruebas como en las decisiones jurisdiccionales.

Así, tomando por base la necesaria comprensión de que la percepción de la realidad tiene un factor racional y un factor irracional, eso también debe influenciar en el proceso de toma de decisión jurisdiccional. Los argumentos, hechos, pruebas y decisión están íntimamente ligados al pensamiento y este es precisamente el elemento subjetivo que crea la realidad, sea racional o irracional.

Cuando tomamos para nosotros, como verdadera, determinada premisa, esa elección muchas veces puede haber sido hecha de modo irracional, por una serie de influencias ambientales o de prejuicios del sujeto, y eso hace con que nuestros enjuiciamientos, aunque en bases racionales, puedan sufrir influencia directa de elementos irracionales, a veces resueltos por una cuestión de simpatía o antipatía, por ejemplo.

En último análisis, la verdad en el proceso sufre influencia directa de “factores externos”, extra autos, que dicen mucho más sobre los sujetos procesales que sobre la propia verdad en sí. Factores argumentativos, políticos, sociales y económicos, si bien empleados, son capaces de sensibilizar los sujetos procesales y pueden transformar hechos improbables en hechos verdaderos. Eso ocurre por cuestiones inconscientes, respecto a nuestras opciones políticas, sociales y económicas, transformando nuestra percepción sobre el mundo y transforman las decisiones que tomamos. Eso, por supuesto, tiene relevancia para el mundo jurídico, cuando trata de discutir en el derecho procesal, la verdad procesal, que obviamente es una disputa política sobre valorización y valoración de prueba, sobre argumentación jurídica, sobre otros factores externos, que aun no entran en discusión en los autos del proceso.

Los “factores externos” pueden, por ejemplo, interferir directamente en la prueba testimonial. Eso es fácilmente perceptible cuando confrontamos la declaración de dos testigos que hayan presenciado el mismo hecho. Confrontadas las declaraciones de los dos, verificamos que los mismos hechos son narrados de formas diferentes, los detalles que llamaron la atención de un testigo no son los mismos que llamaron la atención del otro testigo. Como dicho antes, la percepción de la realidad, por ambos testigos, es diferente, en virtud de factores externos, y que en el inconsciente de cada uno, son procesados de manera diferente. Ora, si ambos están diciendo la verdad, es muestra de que la verdad admite formas interpretativas diferenciadas, y todas están correctas.

Eso también puede ocurrir cuando hay interpretación de contratos o cuando hay elaboración de pruebas periciales. Aunque el contrato parezca ser un documento confiable y resolutorio de un acuerdo de voluntad, hay siempre la posibilidad de mencionar discusiones sobre la interpretación de cláusulas contractuales o aun de todo el contrato. Eso pasa en virtud de influencias o factores externos (políticos, económicos o sociales).

También tenemos la subjetividad operando en las pruebas periciales. Se cree que la prueba pericial es una prueba objetiva, con pequeña probabilidad de error, una

vez que dicha prueba se utiliza de conocimientos científicos para elaborar sus laudos periciales (instrumento técnico que contiene las principales impresiones sobre el objeto de investigación). Sin embargo, los “factores externos” siempre influyen el resultado de la pericia, pues la subjetividad de los peritos no puede ser descartada, cuando haya la elaboración del laudo. Eso significa decir que el perito, por razones inconscientes, acaba direccionando el resultado de su pericia, sin darse cuenta, presentando resultados supuestamente racionales.

Con esa pequeña reflexión, queremos indicar que la “verdad” y “prueba” están estrictamente ligadas a nuestro pensamiento, y muchas veces lo que percibimos del mundo y de la realidad son consecuencias de innumerables “factores externos”, “subjetivos”, que interfieren en la interpretación de la realidad.

El proceso jurisdiccional, como creación humana, es un escenario para la discusión de las posibles interpretaciones. En este escenario, lo que vemos es una discusión entre hechos, fundamentos y pruebas que son discutidas y debatidas por las partes, por los abogados y por el juez, que acaban construyendo una realidad procesal. Por cierto, ese proceso constructivo de la realidad procesal no está exento de los factores externos, y eso puede influenciar directamente el resultado de la demanda.

Así, la verdad es fruto de la creación humana, y la prueba es la tentativa del hombre de convencer a todos de que la mejor interpretación de la realidad es aquella percibida por él, consciente o inconsciente. Apenas el pensamiento y su debida deducción pueden permitir la construcción de la realidad. Vivimos dentro de nuestros pensamientos.

V. “Verdad”, Proceso y Decisión Jurisdiccional [\[arriba\]](#)

La relación entre “verdad”, “proceso” y “decisión jurisdiccional”, en términos técnicos, debe ser buscada a partir de la filosofía del lenguaje. Así, la verdad es explicada como “justificación” que permita a todos los interesados la efectiva participación en el proceso de formación de la decisión jurisdiccional.

La comprensión de decisión jurisdiccional como siendo una “sentencia” o “enunciado” de verdad está estrictamente vinculada al lenguaje. El “discurso de aplicación” de las normas a los casos concretos se refieren siempre a los intereses de las partes inmediatamente involucradas. Así, las perspectivas particulares tienen que mantener, simultáneamente, el contacto con la estructura general de perspectivas que, durante los “discursos de fundamentación”, estuvieron atrás de normas supuestas como válidas.

En ese sentido, sustenta Habermas que:

El mundo objetivo no es más algo a ser retratado, sino el punto de referencia común de un proceso de entendimiento mutuo entre miembros de una comunidad de comunicación, que se entienden sobre algo en el mundo. Los hechos comunicados no pueden ser separados del proceso de comunicación, así como no se puede separar la suposición de un mundo objetivo del horizonte de interpretación intersubjetivamente compartido, en el que los participantes de la comunicación desde siempre ya se mueven. El conocimiento no se reduce más a la correspondencia entre proposiciones y hecho. Es por eso que sólo la virada

lingüística, coherentemente conducida hasta el final, puede superar de una sola vez el mentalismo y el modelo cognitivo del espejismo de la naturaleza.[21]

Los enunciados de lenguaje contenidos en la decisión jurisdiccional sólo son verdaderos si pueden ser confrontados con los conocimientos ya pre-concebidos y discutidos por los interesados en el acto final (decisión). Tal facto sugiere “un concepto anti fundamentalista de conocimiento y un concepto holístico de justificación”. [22]

Habermas, citando Rorty, realza que “nada puede valer como justificación a no ser por referencia a lo que ya aceptamos” y concluye de ahí “que no podemos salir de nuestro lenguaje y de nuestras creencias para encontrar algún test que no sea la coherencia”. [23]

Coherencia, para Habermas, es precisamente la “justificación” de la sentencia o enunciado de lenguaje por creencias ya existentes sobre el mundo. Con todo, se enfatiza que no basta con que una sentencia o la cosa juzgada sean coherentes para que sea verdadera. Es necesario atender al criterio de “justificación”, que sólo se realiza a través del principio del discurso.

Según informa Dalla-Rosa:

El discurso es nada más que la identificación de los modos por los que el hombre, por la utilización de la palabra, consigue atingir a la esfera de otra persona, o modificar su propia esfera, utilizándose, para tanto, de instrumentos que permitan comprender el objeto a través de sus aspectos lingüísticos, aproximándolos de su naturaleza ontológica y conduciendo su destinatario a la imaginación, a la decisión, a la concordancia o al convencimiento de premisa afirmada. [24]

En la transición de la actuación para el discurso, la “verdad” de una decisión jurisdiccional se libera del modo de la certeza de la acción y toma forma de un enunciado hipotético, cuya validez queda suspensa durante el discurso. La argumentación tiene forma de un concurso que visa a los mejores argumentos a favor de o en contra pretensiones de validez controvertidas, sirviendo a la búsqueda cooperativa de la verdad. [25]

En ese sentido, argumenta Habermas que “lo que consideramos verdadero debe poder ser defendido con razones convincentes no sólo en otro contexto, sino en todos los contextos posibles, o sea, a todo momento, y contra quienquiera que sea. La teoría discursiva de la verdad se inspira en eso; de ese modo, un enunciado es verdadero cuando, en las exigentes condiciones de un discurso racional, resiste a todas tentativas de refutación”. [26]

En el modelo de democracia presentado por Habermas, con una visión procesal del derecho, la decisión jurisdiccional debe reflejar la voluntad y la opinión de los participantes del proceso. La verdad apenas puede ser obtenida a medida que sean asegurados a los participantes en el proceso jurisdiccional la posibilidad de argumentación. Toda decisión tomada discursivamente tiene que ser constitucional y democrática. El Poder Judicial tiene el papel de proteger el proceso de creación democrática del derecho, o sea, de garantizar el ejercicio de la ciudadanía, para que los propios interesados en la decisión jurisdiccional puedan

llegar a un entendimiento con base en los argumentos sobre la mejor forma de resolver los problemas.[27]

Lo que va a influir en el resultado de un enjuiciamiento y a corresponder a la “verdad” no es su correspondencia con la realidad, sino, sobre todo, la argumentación aplicada al discurso. Eso es lo que va a posibilitar la superación del término “justicia en las decisiones” por el término “legitimidad decisoria”.

La legitimidad de la decisión judicial es garantizada en medida de la respetuosidad de los principios del contradictorio, de la amplia defensa y de la fundamentación de las decisiones. La aplicación de la ley a los casos concretos debe ocurrir a través del discurso de aplicación. El discurso de aplicación es limitado por el legislador político, no pudiendo lanzar mano de argumentos arbitrarios y contrarios a las normas legales. Caso ocurra eso, será formalizada una decisión jurisdiccional o ilegal, pero de un acto que no se constituye de una decisión jurisdiccional, por carencia de legitimidad y por ausencia de fundamentación en un discurso de aplicación.

Solamente en las praxis es posible confiar intuitivamente en la “verdad”, de modo incondicional. Pero cuando esa práctica del mundo sufre problematización, por argumentación, ahí entonces se necesita el proceso jurisdiccional para evaluar si tales pretensiones de validez merecen o no un reconocimiento racionalmente motivado.[28]

Verdadera es la decisión jurisdiccional justificada que haya sido obtenida por intermedio del consenso entre los interesados en el proceso jurisdiccional. La verdad, en Habermas, significa consenso obtenido por el mejor argumento. Y el papel del derecho procesal no se limita a institución de procedimientos destinados a la aplicación del derecho, sino, sobre todo, a garantizar un espacio discursivo en el que los interesados por la decisión jurisdiccional también se identifiquen como autores de esa norma jurídica. El derecho procesal no regula la argumentación jurídico-normativa como tal, pero asegura, en una línea temporal, social y material, el cuadro institucional para consecuencias comunicativas no-circunscritas, que obedecen a la lógica de discursos de aplicación.[29]

En ese diapasón, el proceso de toma de decisión no puede ser un elemento colocado aisladamente en las manos del juez, pues como fue dicho, las elecciones e interpretaciones pueden ocurrir de forma irracional, con falsas premisas racionales. Para evitar interpretaciones equivocadas, sólo hay una manera: la construcción de la verdad y consenso, por un proceso democrático.[30]

VI. Verdad, prueba y el nuevo Código de Proceso Civil [\[arriba\]](#)

Analizando el nuevo Código de Proceso Civil, ya aprobado por el Congreso Nacional, pero no sancionado todavía por la Presidenta de la República de Brasil, podemos percibir que la relación del elemento “prueba”, con el elemento “verdad” fue substancialmente alterado.

Percibimos que el contradictorio pasó a tener una relevancia con los artículos 7º y 9º del Nuevo Código de Proceso Civil brasileño, por encima de lo que estaba previsto en la legislación procesal de 1973 - actual CPC. El distanciamiento de la responsabilidad de decidir, para más allá de la figura del juez, y la aproximación

de las partes y de los abogados de esa responsabilidad, demuestran una ruptura con la práctica autoritaria del Judiciario brasileño.

Si en el actual Código de Proceso Civil el juez es omnipresente, omnisciente y omnipotente, en el nuevo Código de Proceso Civil, por lo menos en su parte relativa a los principios, él tiende a informar que la decisión no es más un acto judicial, proferido de arriba abajo, pero sobre todo un acto de construcción, participativo, en contradictorio, en el que las partes y sus abogados poseen el derecho y la garantía de influenciar la decisión, en clara indicación de que el proceso jurisdiccional es un proceso de creación, de construcción, de modo argumentativo.

En ese sentido fue que el nuevo Código de Proceso Civil brasileño, osando e innovando, entendió por bien indicar lo que se entiende por una sentencia fundamentada, que no puede ser un elemento de obscuridad y de truculencia o de autoritarismo. Así, por la lectura del artículo 499 del nuevo Código, especialmente el párrafo primero, verificamos que no se considera fundamentada la decisión judicial que limite la indicación, la reproducción a la paráfrasis del acto normativo, sin explicar su relación con la causa o la cuestión decidida. Tampoco está fundamentada la decisión judicial que: 1) emplee conceptos jurídicos indeterminados, sin explicar el motivo concreto de su incidencia en el caso, así como invocar motivos que se prestarían a justificar cualquier otra decisión; 2) no enfrente todos los argumentos jurídicos deducidos en el proceso, capaces de, en tesis, infirmar la conclusión adorada por el juez; 3) se limite a invocar precedente o enunciación de sinopsis, sin identificar sus fundamentos determinantes, tampoco sin demostrar que el caso bajo enjuiciamiento se ajusta a aquellos fundamentos; por fin, 4) deje de seguir enunciado de sinopsis, jurisprudencia o precedente invocado por la parte, sin demostrar la existencia de distinción en el caso en enjuiciamiento o la superación del entendimiento.

Este artículo 499 del nuevo Código de Proceso Civil, bajo nuestro entendimiento, procura demostrar que la verdad procesal debe ser buscada por el consenso y justificación, a través del contradictorio y del derecho de influenciar las decisiones. Y el derecho procesal debe ser el instrumento que posibilite que los sujetos procesales (juez, partes, abogados) desarrollen un espacio discursivo en el que la decisión jurisdiccional sea un reflejo de una amplia conclusión y debate de las partes.

Ninguna prueba puede ser tomada como verdadera, sin que haya la verificación de su legalidad, de la producción dentro del plazo y del contradictorio por las partes.[31]

VII. Conclusión [\[arriba\]](#)

Ante las principales reflexiones, concluimos que la prueba es un elemento subjetivo.

La verdad es fruto del pensamiento racional e irracional. Cuando se busca probar algo, en verdad queremos apenas convencer a otros oyentes que nuestros pensamientos deben prevalecer sobre otros. El convencimiento se da en el proceso jurisdiccional, por el debate, por la garantía de influencia y por la fundamentación de las decisiones. Sin embargo, ¡cuidado!, el pensamiento posee una parte racional y otra irracional o inconsciente y por lo tanto su verdad o realidad puede estar

impregnada de pre-conceptos de los que no está dispuesto a abdicarse y eso interfiere directamente en la forma cómo se relaciona con la realidad y con premisas tomadas como verdaderas. Sólo existen realidad y verdad dentro del pensamiento de cada sujeto. Somos aprisionados dentro de nuestros propios pensamientos. Vivimos solos con nuestras verdades y realidades.

La prueba, por poseer un factor subjetivo, sufre influencia de factores externos e internos, de condiciones ambientales y de la propia preconcepción que el sujeto posee del mundo y de su realidad. Eso, invariablemente, interfiere en la interpretación de la realidad, así como interfiere en la percepción de los hechos que pueden ser utilizados como prueba en los autos.

El subconsciente o las decisiones irracionales forman parte del elemento humano y por lo tanto, en el proceso, si queremos alejarnos de esas absurdas colocaciones de certezas sobre alguno de los elementos de prueba (documentos, pericia o declaración), necesitamos de que el proceso sea un elemento de construcción de la realidad, un espacio argumentativo y de participación, en el que los sujetos procesales (juez, partes, abogados, ministerio público y terceros) puedan, a un solo tiempo, llegar a un consenso, sobre cuáles cuestiones deben ser tomadas como verdaderas y cuáles deben ser refutadas como falsas, por lo menos en el presente caso que está en enjuiciamiento.

En ese sentido, loables son las modificaciones del nuevo Código de Proceso Civil brasileño, que no apenas informa que el contradictorio es el derecho de participación, de influencia en la decisión y de que sean evitadas decisiones-sorpresas, sino informa también cuando una decisión jurisdiccional no se encuentra fundamentada. La indicación necesaria de fundamentación, en los términos previstos por el nuevo Código de Proceso Civil brasileño, es indispensable para que las partes puedan percibir que sus argumentaciones y pruebas fueron capaces de influenciar el enjuiciamiento, aunque en el plan personal sus pretensiones no hayan sido deferidas.

Un proceso democrático no parte de verdades absolutas e irrefutables. Esas son innecesarias a la democracia. En un proceso verdaderamente democrático, las verdades son construidas, en contradictorio, a través de un espacio argumentativo y de producción de pruebas que puedan convencer a todos de que, de hecho, situaciones narradas realmente tienen chances de haber ocurrido. La argumentación y la prueba ponen de manifiesto el pensamiento y la existencia, tanto del ser humano, como de los hechos.

VIII. Referencias Bibliográficas [\[arriba\]](#)

BARROS, Marco Antonio de. A busca da verdade no processo penal. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2002.

CAMBI, Eduardo. Direito Constitucional à prova no processo civil. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2001.

CHAUÍ, Marilena. Convite à filosofia. 2 ed. São Paulo: Ática, 1995, p. 100-101.

DA COSTA, N.C.A. O conhecimento científico. 2ª. Ed. São Paulo: Discurso Editorial, 1999.

- DALLA-ROSA, Luiz Vergílio. Uma teoria do discurso constitucional. São Paulo: Landy, 2002.
- DESCARTES, René. Discurso do Método. Trad. Maria Ermantina Galvão. São Paulo: Editora Martins Fontes, 2001.
- DIAS, Ronaldo Brêtas de Carvalho. Processo Constitucional e Estado Democrático de Direito. Belo Horizonte: Del Rey, 2010.
- GRINOVER, Ada Pellegrini. Liberdades públicas e processo penal. 2 ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1982.
- HABERMAS, Jürgen. Direito e democracia entre facticidade e validade. Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro, 1997. v. I.
- HABERMAS, Jürgen. Verdade e justificação. Ensaios filosóficos. São Paulo: Ed. Loyola, 2004.
- LEAL, Rosemiro Pereira. Teoria Geral do Processo. 6. Ed. São Paulo: IOB Thomson, 2005.
- LEAL, Rosemiro Pereira. Teoria processual da decisão jurídica. São Paulo: Landy, 2002.
- LEAL, Rosemiro Pereira. Teoria Geral do Processo: primeiros estudos. 9. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2010.
- LEBRE DE FREITAS, José. Introdução ao processo civil: conceito e princípios gerais à luz do código revisto. Coimbra: Coimbra Editora, 1996.
- MALATESTA, Nicola Framarino dei. A lógica das provas em matéria criminal. Trad. Paolo Capitanio. 3 ed., 1912. Campinas: Bookseller, 1996.
- MLODINOW, Leonard. Subliminar: como o inconsciente influencia nossas vidas. Trad. Cláudio Carina. Rio de Janeiro: Zahar, 2013.
- SOARES, Carlos Henrique. Estatuto da Advocacia e Processo Constitucional. Belo Horizonte: Del Rey, 2014.
- THEODORO JR. Humberto. Curso de Direito Processual Civil. 47^a. ed., V.I, Rio de Janeiro: Forense, 2007.
- TOURINHO FILHO, Fernando da Costa. Processo Penal. 29^a. ed., V.1, São Paulo: Saraiva, 2007.

- [1] CHAUI, Marilena, Convite à filosofia. 2 ed. São Paulo: Ática, 1995, p. 100-101
- [2] BARROS, Marco Antônio de. A busca da verdade no processo penal. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2002, p.15.
- [3] Cf. Rosemiro Pereira Leal: “La valoración de la prueba es, en primer momento, percibir la existencia del elemento de prueba en los autos del procedimiento. En segundo momento, por la valorización, es mostrar el contenido de importancia del elemento de prueba para la formación del convencimiento y el tenor significativo de sus aspectos técnicos y lógico-jurídicos de no equivocidad material y formal”. LEAL, Rosemiro Pereira. Teoria Geral do Processo: primeiros estudos. 9. ed. Rio de Janeiro: forense, 2010. P. 135.
- [4] MALATESTA, Nicola Framarino dei. A lógica das provas em matéria criminal. Trad. Paolo Capitanio. 3ª ed., 1912. Campinas: Bookseller, 1996, p.21.
- [5] DA COSTA, N.C.A. O conhecimento científico. 2ª. ed. São Paulo: Discurso Editorial, 1999.
- [6] Cf. Carlos Henrique Soares, en su libro “Estatuto da Advocacia e Processo Constitucional”, afirma que la participación del abogado y sus argumentos deben ser necesarios para que pueda haber un proceso democrático y constitucional. Eso significa decir que el abogado, por medio de sus interpretaciones y pruebas, necesariamente contribuye para el proceso de formación de la verdad procesal. (Soares, Carlos Henrique. Estatuto da Advocacia e Processo Constitucional. Belo Horizonte: Del Rey, 2014).
- [7] LEAL, Rosemiro Pereira. Teoria Geral do processo. 6. Ed. São Paulo: IOB Thomson, 2005, p. 193.
- [8] LEAL, Rosemiro Pereira. Teoria Geral do Processo. 6. Ed. São Paulo: IOB Thomson, 2005, p. 193.
- [9] LEAL, Rosemiro Pereira. Teoria Geral do Processo. 6. Ed. São Paulo: IOB Thomson, 2005, p. 192.
- [10] Cfr. Rosemiro Pereira Leal: “En los art. 131 y 332 del CPC, probar es acto reconocido por la Jurisdicción y no actividad de demostrar por el instituto de la prueba. El CPC, en ese paso, es de irretocable autocracia (1973). No hay eje teórico en el paradigma del Estado de Derecho Democrático, no adopta el instituto de la prueba en su plenitud enunciativa de operacionalización de derechos fundamentales. Así, cuando es suprimida la producción de pruebas en nombre del “libre convencimiento” del juez (art. 131, del CPC) o de una justicia rápida o por la retórica de la sencillez de los casos, tenemos la ilusoria resolución de las demandas por el delirio engañoso del consenso o por la utopía del diálogo oscuro o el término del caso por el olvido del conflicto. Ejercer jurisdicción sin procedimiento es abolir la prueba legal de existencia del due process, porque para existir Proceso es necesario producir procedimiento (espacio-tiempo-formalizado), según la ley aseguradora de la amplia defensa, del contradictorio, de la isonomía, del derecho al abogado y gratuidad de los servicios judiciales fundamentales. (LEAL, Rosemiro Pereira. Teoria Geral do Processo. 6. Ed. São Paulo: IOB Thomson, 2005, p. 193).
- [11] Cf. Ada Pellegrini Grinover: “[...] la antítesis “material-formal” es criticable, sea bajo el punto de vista terminológico, sea bajo el punto de vista substancial. Es igualmente simplista a ulterior correlación: proceso penal - verdad material; proceso civil - verdad formal. Presupone ella la imagen de un proceso civil, inmutablemente preso al dogma de la absoluta disponibilidad del objeto del proceso y de los medios de prueba, lo que es inexacto, bajo el punto de vista del derecho positivo, así como bajo el punto de vista histórico”. (GRINOVER, Ada Pellegrini. Liberdades públicas e processo penal. 2ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1982, p.82.).
- [12] Cf. TOURINHO FILHO, Fernando da Costa. Processo Penal 29ª ed. São Paulo: Saraiva, 2007. V. 1, p.37: “En el proceso civil vigoran las presunciones, las

ficciones, las transacciones, elementos todos contrarios “a la declaración de certeza de la verdad material”. Si el reo, en el Proceso Civil, estando en juego intereses disponibles (lo que constituye en regla), reconoce la procedencia del pedido, se extingue el proceso con la resolución del mérito (art. 269, II, del CPC). En el Proceso Penal, no: la confesión no pasa de simple medio de prueba”.

[13] THEODORO JR. Humberto. Curso de Direito Processual Civil, 47 ed. Rio de Janeiro: Forense, 2007. V.I, p. 33-34.

[14] CAMBI, Eduardo. Direito Constitucional à prova no processo civil. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2001, p. 72-73.

[15] Soares, Carlos Henrique. Estatuto da Advocacia e Processo Constitucional. Belo Horizonte: Del Rey, 2014, p. 295.

[16] Cfr. José Lebre de Freitas: “la prohibición de la llamada decisión-sorpresa tiene, sobre todo, interés para las cuestiones de derecho material o de derecho procesal, de que el tribunal puede conocer oficiosamente: si ninguna de las partes las haya suscitado, con concesión a la parte contraria del derecho de respuesta, el juez - o el relator del tribunal de recurso - que en ellas entienda deber basar la decisión, sea mediante el conocimiento del mérito, sea en el plan meramente procesal, debe previamente invitar a ambas partes a sobre ellas tomar posición, apenas quedando dispensado de hacerlo en casos de manifiesta innecesidad”.

(LEBRE DE FREITAS, José. Introdução ao processo civil: conceito e princípios gerais à luz do código revisto. Coimbra Editora, 1996. P. 103.)

[17] DESCARTES, René. Discurso do Método. Trad. Maria Ermantina Galvão. São Paulo: Editora Martins Fontes, 2001, p. 38.

[18] MLODINOW, Leonard. Subliminar: como o inconsciente influencia nossas vidas. Trad. Cláudio Carina. Rio de Janeiro: Zahar, 2013.

[19] MLODINOW, Leonard. Subliminar: como o inconsciente influencia nossas vidas. Trad. Cláudio Carina. Rio de Janeiro: Zahar, 2013, p. 23.

[20] Cf. Leonard Mlodinow: “En verdad, esos elementos ambientales tienen una influencia poderosa - inconsciente - no sólo en lo cuánto elegimos comer, sino en el sabor de la comida. Por ejemplo, vamos a suponer que usted no coma apenas en el cine, sino que va a restaurantes, a veces a restaurantes que ofrecen más que un menú con varios tipos de hamburgüeres. Esos restaurantes más elegantes suelen escribir en el menú términos como “pepino crujiente”, “puré de patatas aterciopelado” y “berenjenas asadas sobre lecho de rúcula”, como si en los otros restaurantes el pepino fuese troncho, el puré de patatas tuviese textura de algodón y las berenjenas viniesen nadando en grasa. ¿Puede que un pepino crujiente quede más crujiente con otro nombre? ¿Puede que un cheseburger con bacon se vuelva en comida mexicana si es presentado en español? ¿Puede que una descripción poética pueda hacer con que un macarrón con queso deje de ser una estrofa para transformarse en un haiku? (MLODINOW, Leonard. Subliminar: como o inconsciente influencia nossas vidas. Trad. Cláudio Carina. Rio de Janeiro: Zahar, 2013, p. 28).

[21] HABERMAS, Jürgen. Verdade e justificação. Ensaios filosóficos. São Paulo: Ed. Loyola, 2004, p. 234.

[22] HABERMAS, Jürgen. Verdade e Justificação. Ensaios filosóficos. São Paulo: Ed. Loyola, 2004, p. 242.

[23] HABERMAS, Jürgen. Verdade e justificação. Ensaios filosóficos. São Paulo: Ed. Loyola, 2004, p. 242.

[24] DALLA-ROSA, Luiz Vergílio. Uma teoria do discurso constitucional. São Paulo: Landy, 2002, p. 25.

[25] HABERMAS, Jürgen. Verdade e justificação. Ensaios filosóficos. São Paulo: Ed. Loyola, 2004, p.249-250.

[26] HABERMAS, Jürgen. Verdade e justificação. Ensaios filosóficos. São Paulo: Ed. Loyola, 2004, p. 254.

[27] HABERMAS, Jürgen. Direito e democracia entre facticidade e validade. Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro, 1997. v. I. p. 297 e ss.

[28] HABERMAS, Jürgen. Verdade e justificação. Ensaios filosóficos. São Paulo: Ed. Loyola, 2004, p. 258.

[29] HABERMAS, Jürgen. Direito e democracia entre facticidade e validade. Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro, 1997. V. I. p. 292.

[30] Cf. Rosemiro Pereira Leal que “el postulado de Habermas de que la fuerza del derecho en las democracias se expresa en la circunstancialidad de que los destinatarios de las normas se reconozcan como sus propios autores sólo es acogible en un espacio- jurídico procesalizado (en connotaciones fazzalarianas y neo institucionalistas) en que las decisiones no serían actos jurisdiccionales de algún protector o mero proveedor de los procedimientos democráticamente constitucionalizados (debido proceso legal), pero actos procesalmente preparados en la estructura procedimental abierta a todos los sujetos (partes: personas físicas, jurídicas, colectivas; órganos judiciales; jueces; instituciones estatales, Ministerio Público y órganos técnicos) figurativos y operadores de esa instrumentalidad jurídico-discursiva en la movimentación efectivadora, correccional y recreativa de los derechos constitucionalizados por una comunidad que se candidatee a constituirse, a cada día, en sociedad jurídico-política democrática en el Estado constitucionalizado.” (LEAL, Rosemiro Pereira. Teoria processual da decisão jurídica. São Paulo: Landy, 2002, p. 131).

[31] Cf.: Ronaldo Brêtas de Carvalho Dias, en su libro Processo Constitucional e Estado Democrático de Direito, anteviendo la necesidad de mejor interpretar la constitución para mejor funcionamiento del proceso jurisdiccional, nos informa que uno de los principales principios del Estado Democrático de Derecho es precisamente el principio de la vinculación de la jurisdicción al Estado Democrático de Derecho. Informa Ronaldo Brêtas que ese principio “(...) deriva de imperativo lógico del propio sistema constitucional, pues se origina de la idea de un orden normativo jurídico-fundamental resultante de la conexión interna entre democracia y Estado de Derecho, principios positivamente constitucionalizados, a los que unidas todas las funciones y actividades ejercidas por los órganos del Estado sin cualquier exclusión (Constitución Federal, artículo 1º).” Eso significa que no es posible que la jurisdicción lance mano de bases judicantes ausentes de presupuestos legales. Debe el juez, al momento de la sentencia, respetar a todos los principios elencados y positivados por la Constitución y por las leyes, bajo pena de agresión directa al Estado de Derecho. “Así, los órganos jurisdiccionales, al proferir sus decisiones, cumpliendo y finalizando la función jurisdiccional, deberán hacerlo direccionados por el principio de la vinculación al Estado Democrático de Derecho. Este principio se optimizará por la incidencia articulada de otros dos principios, o subprincipios concretadores (LARENZ) en el acto estatal de juzgar. Bajo esta óptica los principios concretadores del principio mayor de la vinculación de la jurisdicción al Estado, pues en ella se concretiza, en esencia, la función jurisdiccional ejercida por el Estado Democrático de Derecho vienen a ser el principio de la supremacía de la Constitución y el principio de la reserva legal (o principio de la prevalencia de la ley).” (DIAS, Ronaldo Brêtas de Carvalho. Processo Constitucional e Estado Democrático de Direito. Belo Horizonte: Del Rey, 2010, p. 114).